

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1230

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULARES

El Alcalde de Sauquillo de Cabezas, me da cuenta hallarse depositada en casa del vecino de dicha localidad, Bernabé Pascual, una caballería de las señas siguientes:

Una burra, edad cerrada, pelo negro, mohína, alzada pequeña, aparejada con albardón y cincha y cabezada de correa.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de su dueño y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1231

El Alcalde de Yanguas, me da cuenta hallarse recogida en dicha localidad desde el día 5 del actual, una caballería asnal, de las señas siguientes:

Un burro, de unos 16 años, capón, pelo rata, de unas cinco cuartas, desherrado de las cuatro extremidades; el casco de la mano izquierda estropeado de hormiguillo interno, con rozadura en las rodillas y en los corbejones, rabricatado, con señal de baticola; la columna vertebral blanquecina.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de su dueño y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1232

El Alcalde del Espinar, me da cuenta hallarse á su disposición, por haberla hallado abandonada en su término municipal, una caballería de las siguientes señas:

Un caballo, pelo negro, con la crin cortada, la cola recortada, herrado de las cuatro extremidades, capón, pelos blancos en la pata derecha, y sin marco ni señal.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1234

Junta provincial del Censo electoral

RESULTADO de la elección de un Diputado provincial, verificada el día 6 del mes actual, en el distrito electoral de SEGOVIA.

TORRECABALLEROS

Excmo. Sr. D. Luis Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya, 75 votos.

D. José Escorial Llorente, 5.

SANTO DOMINGO DE PIRÓN

D. Luis Contreras y López de Ayala, 26 votos.

D. José Escorial Llorente, 14.

CARBONERO DE AHUSÍN

D. Luis Contreras y López de Ayala, 49 votos.

D. José Escorial Llorente, 21.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Inspección general de Sanidad exterior se ha comunicado á este Ministerio lo siguiente:

“Terminada la instalación del pabellón quirúrgico del Sanatorio marítimo de Oza, y resultando de indudable conveniencia que lo antes posible comience á llenar el humanitario fin para que ha sido creado en beneficio de los niños pobres, enfermos de tuberculosis de los ganglios, huesos y articulaciones, esta Inspección

general tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes bases de reglamentación, con arreglo á las cuales pudiera quedar organizado el servicio de que se trata:

„1.º El plan terapéutico á que se someterán los enfermos que ingresen en ese pabellón, comprenderá no solamente la talasoterapia y la hidroterapia, sino también el tratamiento ortopédico medicamentoso y de cirugía, según las indicaciones de la lesión y el concepto del Jefe quirúrgico de dicho pabellón, á cuya dirección técnica estarán sometidos los pacientes.

„2.º El número de enfermos que podrán ser admitidos en el expresado pabellón es el de 22, y las condiciones de ingreso son las que siguen:

„Primera. Padecer una lesión ósea, articular ó ganglionar, de carácter tuberculoso; y

„Segunda. Ser el paciente menor de quince años.

„Estos enfermos ingresarán en el Sanatorio con un consentimiento firmado por el padre ó tutor y previo reconocimiento y visto bueno del Jefe quirúrgico. Dicho reconocimiento se verificará en el local dedicado á estas enfermedades en el Instituto Rubio, de Madrid (consulta de cirugía ortopédica), todos los días laborables, de diez á once, ó en el mismo pabellón del Sanatorio de Oza.

„3.º Las 22 plazas de que se dispone se dividirán en 11 gratuitas y 11 de pago, al precio estas últimas de dos pesetas diarias por plaza.

„4.ª El ingreso se solicitará de la Inspección General de Sanidad exterior, la cual señalará el día en que hayan de presentarse los enfermos al reconocimiento, así como si éste ha de verificarse, según la época, en esta Corte ó en el mismo Sanatorio.

„5.ª Los enfermos habrán de ser presentados en el Sanatorio de Oza, una vez que les haya sido concedida plaza, acompañados de persona de su familia ó un encargado de ella.

„6.ª El alta de estos enfermos estará supeditada principalmente á la evolución de las lesiones que padezca, no fijándose, por tanto, tiempo limitado de su permanencia en el Sanatorio.

„7.ª En los casos en que hubieran de llevarse á cabo en los enfermos, como complemento del tratamiento que requieran, intervenciones quirúrgicas, por el Jefe encargado de ellas se avisará previamente á las familias ó tutores para que al propio tiempo que concedan la autorización conveniente puedan, si lo desean, presenciárselas ó asistir en los días críticos á los enfermos.

„8.ª Las plazas deberán solicitarse por las Corporaciones oficiales ó particulares ante esta Inspección General dentro del más breve plazo posible, y en los presentes momentos antes del 15 de Julio próximo, y esas Corporaciones deberán tener muy en cuenta al solicitarlas que las plazas gratuitas no deben corresponder sino á enfermos que verdadera y absolutamente carezcan de recursos.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta hecha por la Inspección General de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones oficiales y particulares de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en

virtud de concurso, á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas de entrada y demás que le corresponda por razón de quinquenios, á D. Florentino Soria González, actual Profesor numerario de igual asignatura del Instituto de Baeza, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—Ruiz Giménez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Julio de 1913.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Presupuestos vigente, en su artículo 11, preceptúa que se establezcan escalas graduales para el percibo de los sueldos correspondientes al Profesorado de término de las Escuelas Normales y que para su formación se atienda á la rigurosa antigüedad en los escalafones.

Obligado por dicho precepto, y debiendo someterse la iniciativa ministerial á los límites prefijados por tan terminante precepto, por ser esta reforma cuestión que ha de afectar hondamente á los intereses económicos de los Profesores de los Centros de que se trata, el Ministro que suscribe ha esperado para proponer el proyecto de decreto que hoy somete á la firma de V. M. á que dieran su opinión acerca de la implantación del precepto legal todos ó la mayor parte de los que en ella han de quedar comprendidos.

Numerosas y contradictorias han sido las opiniones llegadas oficial y particularmente, todas muy dignas de atención por ser eco de los naturales deseos de mejoramiento que el Profesorado tiene, pero muchas de ellas imposibles de ser atendidas por opuestas al precepto de la ley.

Otro obstáculo que á primera vista se ha presentado es el de la forma en que había de verificarse el pago de los haberes á los Profesores de las Normales de Navarra por sus especiales relaciones económicas con el Estado y á los de aquellas otras cuyos gastos aún no figuran en el presupuesto del Estado. Para los de Navarra se ha escogido el medio que ha parecido más adecuado y semejante á la forma en que venía haciéndose en el régimen de pago de los ascensos por quinquenios, y ese mismo se establece transitoriamente tam-

bién para las Escuelas Normales cuyas provincias se han comprometido á reintegrar al Estado los gastos, y para cuya incorporación al presupuesto general sólo se espera á la aprobación de las Cortes.

Las escalas que en este decreto se establecen han tenido que adaptarse á las cifras que para su pago ha concedido la vigente ley de Presupuestos y al resultado que se ha obtenido del estudio de los actuales Escalafones del Profesorado de las Escuelas Normales, en el que aparecen varios grandes núcleos de individuos posesionados de sus primeros cargos en fechas casi uniformes, y por lo tanto, con el mismo número de ascensos por quinquenios.

Si hoy, por tales razones, las escalas tienen una apariencia modesta y desigual en sus categorías, es de esperar que dotadas en sucesivos presupuestos con mayores recursos puedan llegar á perfeccionarse, elevándose los sueldos de entrada y estableciéndose mayor número de categorías superiores que puedan recompensar debidamente los servicios del personal que las componen.

La misma limitación de índole económica ha impedido al Ministro que suscribe realizar, como hubiera sido su deseo, la nivelación de las escalas del Profesorado femenino con las del de las Escuelas Normales de Maestros, reforma que tiene que quedar para cuando las Cortes discutan y aprueben el próximo presupuesto.

Como resultado de esta reforma, el Profesorado de Pedagogía de las Escuelas Normales Superiores que sólo por el sueldo se diferenciaba de sus demás compañeros, queda á ellos igualado y quedan dichos Centros con cinco Profesores para distribuirse las enseñanzas de Pedagogía, Letras y Ciencias.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ajustarán, á partir de 1.º de Julio próximo, á las siguientes escalas:

1 á 10.000 pesetas 10.000 pesetas.
2 á 9.000, 18.000.
5 á 8.000, 40.000.
7 á 7.000, 49.000.
14 á 6.000, 84.000.
33 á 5.000, 165.000.
35 á 4.500, 157.500.
20 á 3.500, 70.000.
X á 3.000.

MAESTRAS

1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
1 á 9.500, 9.500.
3 á 9.000, 27.000.
5 á 8.000, 40.000.
5 á 7.000, 35.000.
5 á 6.000, 30.000.
5 á 5.000, 25.000.
40 á 4.500, 180.000.
33 á 4.000, 132.000.
26 á 3.500, 91.000.
34 á 3.000, 102.000.
X á 2.500.

Art. 2.º Los sueldos contenidos en las anteriores escalas se satisfarán á los Profesores á quienes respectivamente correspondieren, según el lugar que ocupen en el escalafón, con cargo á los créditos que consigna para pago de sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras el artículo 3.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, más las cantidades de 175.000 y 195.000 pesetas que en el artículo 11 de dicha ley se concede para la formación de estas escalas graduales.

Sin embargo, los Profesores ó Profesoras que presten sus servicios en Escuelas Normales de Navarra y en aquellas cuyos sueldos en todo ó en parte no figuren en dicho presupuesto, percibirán directamente de las respectivas Diputaciones Provinciales el sueldo ó parte del sueldo de entrada en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, y con cargo al presupuesto del Estado la diferencia hasta completar el sueldo que por la escala les corresponda.

Art. 3.º La forma de pago que en el anterior artículo se establece para los Profesores de Escuelas Normales cuyos gastos no figuran hoy en su totalidad ó en parte en el Presupuesto del Estado, regirá solamente hasta que las Cortes aprueben los compromisos contraídos por dichas Diputaciones de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen las Escuelas Normales de sus respectivas provincias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley.

Art. 4.º A este efecto y en cumplimiento de lo que acerca de este punto dispone el artículo

11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á publicar los escalafones sobre la base de la rigurosa antigüedad y partiendo de los últimos formados en 1.º de Enero de 1910, acerca de los cuales no se podrán hacer otras modificaciones que las naturales por bajas y altas ocurridas desde su publicación.

Art. 5.º Los Profesores ó Profesoras numerarios de Escuelas Normales que hayan pasado á desempeñar cargo en el Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurarán en los escalafones como excedentes, con número duplicado igual al del Profesor ó Profesora que les antecediase, de figurar como activos.

Art. 6.º Para la colocación en el escalafón de los Profesores ó Profesoras nombrados con posterioridad á la publicación de dichos escalafones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los ingresados directamente en plazas de Profesores numerarios en virtud de unas mismas oposiciones, ocuparán en el escalafón el lugar con que hubiesen sido propuestos por el Tribunal calificador, siempre que hayan tomado posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario, y tendrán como fecha de ingreso en el Profesorado la de su nombramiento.

2.ª Cuando se trate de dos ó más Profesores que hayan sido nombrados en virtud de distintas oposiciones ó concursos, tendrán número preferente los que hayan sido nombrados con fecha anterior; de haberlo sido en un mismo día, los de oposición directa, y si en todos concurriere esta circunstancia, se atenderá á la mayor antigüedad en la fecha de posesión del cargo de Profesor numerario.

3.ª Los que habiendo obtenido por oposición plazas de Auxiliares, hubiesen ascendido por concurso á numerarios, tendrán como punto de partida para su antigüedad en el escalafón la fecha del día en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios. Si hubiese varios nombrados por un mismo concurso, ocuparán los lugares en que los hubiese propuesto el Tribunal de oposiciones que los calificó, siempre que hubieren tomado posesión de sus cargos en el plazo reglamentario.

4.ª La colocación de los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ajustará á lo prevenido en el Real orden de 14 de Febrero último.

Art. 7.º En cada Escuela Normal Superior de Maestros de provincias habrá: un Profesor numerario de Pedagogía y Derecho y Legislación escolar, dos Profesores de Letras y dos de Ciencias.

Las Escuelas Normales de Maestras continuarán, por ahora, organizadas en la misma forma.

Art. 8.º Se hace extensivo á las Escuelas Normales lo prevenido respecto á los derechos de examen en los apartados 12, 13 y 14 de la Real orden de 1.º de Enero de 1913, que dicta reglas para la implantación de sueldos, por escala gradual, de los Catedráticos de Institutos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta á las Cortes de este decreto, á los efectos del párrafo penúltimo del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Profesores ó Profesoras que á la publicación de este decreto estuviesen disfrutando mayor sueldo que el que les corresponde al aplicarles la escala gradual tendrán derecho al percibo de la diferencia entre uno y otro; pero solamente hasta que asciendan á sueldo igual ó mayor al que disfruten, caso en el que desde luego, cesarán en el percibo de esa diferencia.

El derecho que en este artículo se concede no podrá nunca invocarse para otros casos que el taxativamente señalado en el párrafo anterior.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1913.)

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Análisis matemático, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improporrible de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que des-

empeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Enfermedades de la infancia, con su clínica.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios, que le corresponde, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Enfermedades de la infancia, con su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con

derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improporrible de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

(Gaceta del 28 de Junio de 1913.)

1235

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en el día de hoy ha tomado posesión D. Justo Velasco González, del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona única de Turégano, para el que fué nombrado por Real orden fecha 3 de Mayo último.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas y judiciales y Registrador de la Propiedad del partido de la Capital, á los efectos del artículo 19 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Segovia, 8 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

